

Reglamento Disciplinario

**Infracciones de las normas
de convivencia**



Capítulo 1

Del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente

Artículo 1 - El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente, tendrá como objetivo esencial la inserción social y comunitaria de los adolescentes en conflicto con la ley penal mediante un proceso psicosocial, educativo e integral, que conlleve el reconocimiento de su condición de sujetos de derecho. El trato a los Adolescentes Privados de Libertad se ajustará a las siguientes normas:

- A.** Convención de los Derechos del Niño y demás normas internacionales de derechos humanos ratificadas por Uruguay, así como las Reglas de Beijing, las Reglas de La Habana, las Reglas de Bangkok, las Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, así como los demás instrumentos internacionales de derechos humanos y los estándares que surgen de las recomendaciones regionales y universa-

les de los órganos encargados de la supervisión de los tratados de derechos humanos en materia de justicia juvenil.

- B.** Constitución de la República, Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley 19.367 y sus modificativas
- C.** Resoluciones, Circulares y Órdenes de Servicio del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA).



Capítulo 2

Del régimen de progresividad y los Principios de Actuación

Artículo 2 - Los Centros se organizarán conforme a los siguientes principios:

- A.** Dar cumplimiento al mandato del Poder Judicial, en todos aquellos casos en los que se apliquen medidas socio-educativas, con privación de libertad.
- B.** Asegurar el orden y la seguridad dentro de los Centros.
- C.** Preservar la integridad psicofísica de todos los adolescentes privados de libertad, para lo cual se implementará un proceso socioeducativo e integral, desde un enfoque restaurativo y pedagógico.

Artículo 3 - Los Centros tendrán una capacidad máxima determinada por las autoridades del Directorio, por lo que no podrán ser internados adolescentes privados de libertad sobre esa capacidad, hasta tanto se

genere una vacante, salvo circunstancias excepcionales debidamente fundadas.

En tales casos, se comunicará inmediatamente al Juzgado competente, a efectos de que disponga si el adolescente será igualmente internado en el Centro con capacidad máxima colmada, o en otro.

Artículo 4 - Los criterios de clasificación a efectos de determinar el lugar de alojamiento de un joven, se fundamentarán en las disposiciones de la justicia penal adolescente y en las normas nacionales e internacionales vigentes, y serán cometido de la autoridad administrativa, debiéndose tener en cuenta los niveles de: mínima, media y máxima seguridad y Centro de semi-libertad.

Artículo 5 - Los adolescentes privados de libertad, podrán ingresar en cualquier Centro atendiendo a los perfiles predefinidos por las autoridades. Sólo ingresarán a un nivel de máxima seguridad, aquellos jóvenes que por razones de seguridad y convivencia así lo justifiquen. Dicha decisión se adoptará previa evaluación conjunta de la Junta de Tratamiento y la Junta de Traslado.

Artículo 6 - Todo adolescente privado de libertad deberá ser informado sobre el perfil del nivel en el que cumplirá la medida socio-educativa, la que será comunicada a la familia, al juez y al defensor. Se comunicará el régimen cotidiano, así como sus derechos y obligaciones.



Fines y principios rectores

Artículo 7 -El Régimen Disciplinario tenderá a posibilitar una sana convivencia de los adolescentes privados de libertad, sobre la base del justo equilibrio entre sus derechos y sus obligaciones. Se mantendrá el orden y la disciplina, sin imponer más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida dentro del nivel, de acuerdo a su perfil; contribuyendo de esta manera a generar un ambiente propicio para el desarrollo de las propuestas socio-educativas.

Se promoverán las prácticas restaurativas para la solución de los conflictos, incluyendo la mediación y cualquier otra técnica tendiente a restaurar la convivencia entre los adolescentes privados de libertad.

Artículo 8 - El personal del Centro mantendrá la atención y el cuidado necesario para prevenir, advertir o evitar toda situación o condición que, por su naturaleza, sea susceptible de producir actos de indisciplina individual. Por tal motivo, la administración del Centro desarrollará acciones pedagógicas de esclarecimiento respecto del objeto y fin de las normas disciplinarias, su aplicación y sus consecuencias.

Artículo 9 - Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho de la medida socio-educativa con privación de libertad, todos los adolescentes privados de libertad, seguirán gozando de los derechos y las libertades fundamentales consagradas en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos.

Artículo 10 - En ningún caso se aplicará como medida disciplinaria cualquiera que implique un trato cruel, inhumano o degradante, incluyendo los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y las penas de aislamiento o celda solitaria o cualquier otra sanción que pueda poner en peligro la salud física o mental del adolescente.

Tampoco podrán ser aplicadas como sanción, la reducción de alimentos ni la denegación de contacto con miembros de la familia.

Artículo 11 - Los adolescentes privados de libertad tendrán derecho:

- A. A preservar su dignidad y su integridad física y moral.
- B. A la libertad de conciencia y de religión.
- C. Al honor y a la intimidad personal.
- D. A ser designados por su nombre.
- E. A la información y a mantener correspondencia y contacto con el mundo exterior (incluyendo visitas, llamadas telefónicas y cualquier otro medio tecnológico).
- F. Al libre desarrollo de su personalidad.
- G. A la educación, la cultura, la recreación y el deporte.
- H. Al trabajo, en actividades de carácter no aflictivo y con derecho a una remuneración equitativa, en el marco de los convenios laborales del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.

- I. A la atención de su salud física y mental. En el caso de las adolescentes privadas de libertad, se pondrá especial atención en las necesidades relacionadas con cuestiones de género y en especial, las necesidades en materia de salud sexual y reproductiva.
- J. A la confidencialidad de los datos e información personal que manejen las autoridades, salvo que sean solicitadas por los órganos jurisdiccionales competentes.
- K. A ser alojados en instalaciones y servicios que satisfagan los requisitos en materia de salud y dignidad humana, incluidas las instalaciones sanitarias adecuadas.
- L. A poseer efectos personales.
- M. A usar su propia ropa.
- N. A una alimentación suficiente de valor nutritivo adecuado.
- O. A acceder a los mecanismos de denuncia.
- P. Otros que remitan a sus derechos inalienables.

Artículo 12 - Ningún adolescente privado de libertad podrá ser sancionado sin habersele comunicado previamente la falta que se le imputa y la sanción respectiva, teniendo derecho a un debido proceso.

Todo adolescente será informado por medio de cartillas y en forma oral de los alcances del presente reglamento.

Artículo 13 - Ningún adolescente privado de libertad será llamado a responsabilidad disciplinaria más de una vez por un mismo y único hecho, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera corresponder.



Capítulo 4

Faltas

Artículo 14 - Se considera falta disciplinaria la comisión intencional de alguna de las conductas establecidas expresamente en el presente reglamento. Las faltas se clasifican en leves, graves y gravísimas.

Artículo 15 - Si la falta disciplinaria constituye delito, se efectuarán inmediatamente las investigaciones del caso a fin de dar intervención a la Justicia competente, estando a lo que esta resuelva, sin perjuicio de las medidas socio-educativas que correspondan.

Artículo 16 - Las sanciones disciplinarias deberán ser proporcionales a la gravedad de las faltas cometidas y se aplicarán con moderación para que conserven su eficacia.

En la apreciación de la proporcionalidad se considerará no solamente la gravedad de la falta, sino también las circunstancias individuales del adolescente.

Artículo 17 - Las faltas disciplinarias graves y gravísimas prescribirán a los treinta días de cometidas.

Las faltas leves prescribirán a los diez días de su comisión.

Artículo 18 - Las sanciones no trascenderán al adolescente privado de libertad sancionado. En especial, deberá evitarse la afectación de su familia.

Artículo 19 -Serán atenuantes para la graduación de las sanciones las siguientes circunstancias:

- A. Cuando el adolescente intente reparar la falta cometida o impedir sus consecuencias.
- B. La buena conducta anterior.
- C. La presentación ante la autoridad confesando el hecho;
- D. La situación emocional y afectiva que surja de la evaluación de la Junta de Tratamiento.
- E. Cualquier otra circunstancia análoga a las anteriores.

Artículo 20 - Serán agravantes para la graduación de las sanciones las siguientes circunstancias:

- A. La reincidencia en inconductas de igual o diferente naturaleza.
- B. La premeditación.
- C. El comportamiento agresivo durante el desarrollo de prácticas deportivas, actividades educativas o culturales.
- D. El abuso de la fuerza, la confianza o la buena fe hacia sus pares.
- E. Las motivaciones de odio o venganza y cuando las razones de fondo consistan en odio racial, discriminación religiosa y/o sexual.

- F. Promover, instigar o aprovechar disturbios, motines, incendios u otras formas de desorden, o el aprovechamiento de condiciones naturales que impliquen disminución de las condiciones de seguridad (nocturnidad, traslados, conducciones).

Artículo 21 - Las agravantes habilitarán para llegar a la máxima graduación de la sanción, y las atenuantes a la mínima fijada reglamentariamente.

Artículo 22 - Reiteración. Cuando un adolescente privado de libertad cometa simultáneamente dos o más infracciones diferentes, se aplicará una sola sanción que contemple todas las acciones. La sanción podrá ser más severa y aumentada en proporción al número y gravedad de las otras faltas; en uno u otro caso la duración de la sanción jamás podrá exceder los límites establecidos en este Reglamento.

Artículo 23 - Concurso de adolescente infractor. Cuando la violación de las normas sea protagonizada por dos o más adolescentes, se discriminarán los distintos grados de responsabilidad que pudiera corresponder a cada uno, a efectos de la justa aplicación de las sanciones respectivas.

Artículo 24 - Eximentes de sanción. Las siguientes circunstancias determinan que el adolescente privado de libertad quede exento de sanción:

- A. Cuando el error en la apreciación haya sido el motivo principal de la falta, no existiendo intencionalidad para cometerla.
- B. Cuando se compruebe fehacientemente que actuó bajo los efectos de enfermedad psíquica o medicación prescrita por el servicio médico que produjera obnubilación o alteración de sus facultades mentales.
- C. Cuando actúe en defensa de su integridad física.



Clasificación de las faltas

Artículo 25 - Son faltas leves las siguientes:

1. Comportamiento escandaloso (por ej. golpeteo injustificado de puertas).
2. Permanencia deliberada en espacios y/o en momentos no autorizados.
3. Omisión de normas relativas a sanidad e higiene.
4. Posesión de objetos no permitidos.
5. Falta de respeto a la autoridad, tales como insultos o resistencia a cumplir las órdenes que se le impartan.
6. Causar daño a los objetos de uso personal, a los materiales o bienes muebles entregados para su trabajo o estudio.
7. Incumplimiento de las pautas establecidas para las diferentes actividades de la vida cotidiana.

Artículo 26 - Son faltas **graves** las siguientes:

1. Autoevasión o Tentativa de autoevasión del Centro con Daño o Estrago.
2. Participación o incitación a la riña.
3. Incitación idónea al motín.
4. Lesiones a terceros.
5. Ultraje público al pudor.
6. Hurto.
7. Apropiación indebida.
8. Daño y Estrago a materiales e instalaciones del Centro.
9. Soborno y Tentativa de soborno
10. Tenencia de objetos puntiagudos, cortantes, contundentes o explosivos.
11. Amenazas con actos de autoagresión y/o daños con fines de obtención de beneficios.
12. Protagonizar colectivamente demostraciones escandalosas, acompañados de gritos o golpeteos.
13. Ingresar sin autorización a la celda de otro joven o permitir que otro ingrese a la suya, así como negarse a ingresar a la propia por cualquier causa, dependiendo de las características del nivel que se encuentre.
14. Cualquier acto que implique abuso o daño a otro adolescente.
15. Establecer comunicación clandestina por cualquier medio que afecte la seguridad del Centro.
16. Introducir o poseer bebidas alcohólicas o fermentadas, así como narcóticos, drogas o medicamentos no autorizados.

Artículo 27 - Son faltas gravísimas las siguientes:

1. Homicidio.
2. Tentativa de homicidio.
3. Lesiones graves y gravísimas.
4. Instigación al suicidio.
5. Atentado violento al pudor.
6. Incendio.
7. Fabricación o introducción de objetos puntiagudos, cortantes, contundentes o explosivos.
8. Extorsión.
9. Toma de rehenes.
10. Participar en motines, acciones de violencia o desórdenes colectivos o instigar a los mismos.
11. Agredir en forma física, amenazar o coaccionar a cualquier adolescente privado de libertad.
12. Intentar o facilitar una evasión cuando ésta implique violencia en las cosas o contra terceros.
13. Introducir, facilitar o poseer cualquier tipo de arma propia o impropia.
14. Intentar o someter a vejámenes sexuales a otra persona.



Capítulo 6

Sanciones disciplinarias Dosimetría y régimen

Artículo 28 - (Régimen sancionatorio e intensidad del encierro).

El régimen sancionatorio debe insertarse en los procesos socio-educativos, de vigencia de derechos y/o de minimización de los efectos perjudiciales de la privación de la libertad. Las autoridades velarán para que el mismo, no se transforme en una escalada en la intensidad del encierro.

Siempre que ocurra una sanción cuya gravedad y/o características lo permitan, se formularán personalmente las advertencias, amonestaciones u orientación necesarias y se habilitará la participación del joven, como forma de evitar o minimizar el aumento de la intensidad de la privación, a través del régimen disciplinario. Asimismo, podrán limitarse las sanciones según los casos, a la observancia de reglas de conducta específicas en el cotidiano o retiro de pequeños beneficios o restricción del acceso a ellos, durante lapsos breves (por ej. aparatos de televisión o audio, por una o

dos jornadas). También podrá evitarse el proceso sancionatorio si el tipo de infracción lo hiciere posible, a través de la mediación y el acuerdo o compromiso de las personas involucradas u otra medida idónea para tal objetivo.

Las restricciones de derechos a las que, como sanciones hacen referencia los artículos que siguen, deben ser utilizadas como medidas de último recurso y por el período mínimo necesario.

Las sanciones pueden cesar o ser modificadas en el sentido de su benignidad, a criterio de la Dirección del Centro o Dirección del Programa.

Artículo 29 - (Sanciones por infracciones gravísimas).

Las infracciones gravísimas, en proporción a su gravedad, serán sancionadas con restricción de convivencia, salidas al patio y llamadas telefónicas, por un lapso máximo de treinta días y un lapso mínimo de quince días. Asimismo, y por el mismo lapso, se podrá modificar el régimen de visitas.

Si durante el cumplimiento de una sanción, el joven involucrado en ella incurre en una nueva infracción gravísima, la sanción en curso podrá agravarse proporcionalmente, en el nivel de restricción de convivencia o aumentarse de un tercio a la mitad en su duración, según las circunstancias del caso. En todo caso se descontará el lapso de sanción efectivamente cumplido por la infracción original.

Si la nueva infracción es grave, la sanción en curso podrá agravarse proporcionalmente en el nivel de restricción de convivencia o aumentarse también proporcionalmente, hasta en un tercio, según las circunstancias del caso. En este caso se descontará el tiempo de sanción cumplido.

Si la nueva infracción es leve, el tiempo de sanción se incrementará en un día.

Artículo 30 - (Sanciones por infracciones graves).

Las infracciones graves, según su gravedad, serán sancionadas de la misma forma que las gravísimas, pero con un lapso máximo de 15 días y mínimo de 5 días.

Si durante el cumplimiento de una sanción grave, el joven incurre en una infracción gravísima, se aplicará la sanción que corresponda a esta última, agravada hasta en un tercio, con descuento del lapso transcurrido en cumplimiento de la sanción en curso.

Si durante el cumplimiento de una sanción grave, el joven incurre en otra infracción grave, podrá agravarse proporcionalmente el nivel de la sanción hasta en un tercio, con descuento del lapso transcurrido en cumplimiento de la sanción en curso.

Artículo 31 - (Sanciones por infracciones leves).

Las infracciones leves serán sancionadas de la misma forma que las anteriores, con un lapso máximo de 5 días o amonestación verbal o escrita. Si durante ese lapso el joven sancionado incurre en una infracción grave o gravísima, la sanción será sustituida por la que corresponda aplicar en estos casos.

Artículo 32 - (Derechos inalienables por la imposición de sanciones).

En ningún caso la imposición de sanciones afectará las horas de patio en al menos dos horas diarias, así como la visita de familiares y llamadas telefónicas a éstos, que jamás podrán ser inferiores a una vez por semana. Tampoco podrá afectarse la participación del adolescente durante el período de sanción, en las instancias de educación formal.

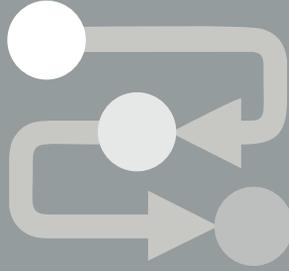
Artículo 33 - (Centros con diferentes niveles de convivencia).

En aquellos Centros en los cuales coexistan diferentes regímenes de convivencia, en orden a su amplitud, en casos de faltas graves o gravísimas podrá disponerse el pase de un joven a un régimen de menor convivencia.

Artículo 34 - Toda sanción será comunicada a la familia del involucrado, al Juez de la causa y al Defensor; deberá además ser incluida en las juntas de tratamiento, para su evaluación.

Artículo 35 - La sanción será determinada por el Equipo de Dirección y refrendada por la Junta de Tratamiento.

Artículo 36 -En todos los casos en que el adolescente se encuentre cumpliendo una sanción (leve, grave o gravísima), se dispondrá una apoyatura de carácter técnico (psicólogo, psiquiatra, plan educativo u otro), por el plazo que dure la misma.



Capítulo 7

Procedimiento disciplinario

Artículo 37 -El procedimiento disciplinario estará bajo la responsabilidad del Equipo de Dirección del Centro, quien actuará asistido por la Junta de Tratamiento, que lo asesorará. En el proceso de investigación de las faltas y aplicación de las sanciones, se privilegiará el discernimiento de los conflictos de la convivencia subyacentes, que determinarán la entidad de la sanción y la posibilidad de adoptar alternativas.

Artículo 38 - El integrante de la Junta de Tratamiento que considere que no puede ser imparcial en su intervención deberá excusarse en cada caso concreto, presentando una nota en la que explique en forma concisa y clara las razones por las que considera que no puede ser imparcial y aguardará la decisión del Director del Centro.

Artículo 39 - Toda vez que se configura una presunta falta disciplinaria, se procederá de la siguiente manera:

- A.** Quien la constate informará de inmediato, en forma verbal, al superior más próximo, sin perjuicio de adoptar previamente las

medidas de precaución o seguridad estrictamente indispensables. Posteriormente informará en forma inmediata por escrito al Coordinador de turno, en forma objetiva y sucinta, narrando detalles sólo cuando fuese necesario para una cabal comprensión de hechos relevantes.

- B.** El Coordinador de turno efectuará las averiguaciones pertinentes, tales como el interrogatorio del personal actuante y adolescentes privados de libertad o testigos involucrados, a fin de informar por escrito en el plazo de 24 horas al equipo de dirección sobre tales hechos en forma objetiva.
- C.** El Equipo de Dirección y la Junta de Tratamiento examinarán toda la información recibida, pudiendo corregir las medidas preventivas adoptadas por el personal actuante. Si no se tratare de la imputación de faltas leves, el Equipo de Dirección podrá aplicar una sanción preventiva.
- D.** Si se tratare de faltas graves o gravísimas, el Equipo de Dirección realizará todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos (interrogatorio de personal y adolescentes privados de libertad o testigos, búsqueda de elementos de prueba, etc.) en el plazo de 48 horas. En caso de faltas leves y si fuere necesario ampliar las actuaciones administrativas, podrá delegar este cometido en otro personal.
- E.** Vencido el plazo previsto en el literal anterior, se procederá a dictaminar la sanción que a juicio del Equipo de Dirección corresponde.
- F.** El Director o en su ausencia quien esté a cargo del Centro, en posesión de todos los antecedentes, aplicará la sanción. Si la misma no fuese la sugerida por la Junta de Tratamiento, deberá fundamentar por escrito la decisión tomada y la elevará al Director del Programa, para su conocimiento.

Artículo 40 - Desde el momento en que los recaudos pertinentes estén en su poder, la Dirección tiene un plazo máximo de cuatro días para imponer la sanción.

Previo a adoptar resolución, se notificará al adolescente y a su Defensor, a efectos de presentar descargos.

Asimismo se deberá notificar a su familia.

Artículo 41 - Para presentar los descargos, el Defensor contará con un plazo de 3 días hábiles.

Artículo 42 - En el mismo plazo, el Defensor podrá solicitar audiencia con los integrantes de la Junta de Tratamiento a efectos de presentar sus descargos en forma oral, labrándose acta.

Artículo 43 - El Director del Centro notificará su resolución dentro de los 3 días de recibida la recomendación de la Junta de Tratamiento, disponiendo además el registro pertinente en el legajo y la notificación del mismo.

Artículo 44 - Si el adolescente privado de libertad o su asesor dentro de los 10 días corridos impugnasen la resolución adoptada, la misma será analizada en segunda instancia por el Equipo de Dirección del Centro. Este dispondrá de un plazo de diez días para expedirse luego de recibidos los recaudos, pudiendo incluso interrogar nuevamente al joven sancionado y/o testigos, y solicitar la información complementaria que entienda pertinente, la que deberá diligenciarse en forma inmediata.

Artículo 45 - Si en segunda instancia se revocare total o parcialmente lo resuelto por el Director del Centro, y ello implicare que el adolescente privado de libertad sancionado hubiese cumplido un castigo superior al que le correspondía, el saldo cumplido en demasía, se compensará con el otorgamiento de algún beneficio reglamentario por el doble del tiempo cumplido en exceso.

Artículo 46 - Compurgación. Se entenderá por compurgación a los efectos de este Reglamento, el acto de disminuir o declarar por cumplida una sanción disciplinaria. La compurgación se adoptará por el Director del Centro, previo asesoramiento de la Junta de Tratamiento, en atención a circunstancias fundadas que deberán explicitarse en el acto administrativo en que se dispone la compurgación.

Cuando la compurgación se aplicara para brindar una oportunidad de mejoramiento o motivación de conducta a un adolescente privado de libertad sancionado y el mismo cometiera otra falta dentro del plazo de vigencia que en cada caso fijará el Director, el joven deberá cumplir la sanción o sanciones compurgadas sin necesidad de que intervenga la Junta de Tratamiento, una vez ejecutada la sanción impuesta por su conducta posterior a la compurgación.

Artículo 47 -Visitas Especiales. Asimismo, por las circunstancias mencionadas en el artículo anterior u otras tales como cumpleaños, visitas de familiares de lejana residencia, discapacitados o ancianos, el Director del Centro o la persona en quien éste delegue funciones, podrá autorizar la concesión de una visita extraordinaria para el adolescente privado de libertad sancionado, por el tiempo que estime adecuado.



Capítulo 8

De los estímulos

Artículo 48 - El régimen disciplinario establecerá incentivos y recompensas para aquellos adolescentes privados de libertad que se destaquen por su comportamiento.

Artículo 49 - Los actos que evidencien buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas por el Centro, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Artículo 50 - Serán pasibles de estímulo:

- A. Los actos que pongan de relieve buena conducta.
- B. El espíritu de trabajo.
- C. El sentido de responsabilidad en el comportamiento personal.

- D. La participación positiva en las actividades asociativas, reglamentarias o de otro tipo que se organicen en el Centro.

Artículo 51 - Tipos de estímulos:

- A. Felicitación escrita (privada o pública).
- B. Posibilidades de acceder a cursos especiales que se dicten en el Centro, donación de libros y otros elementos que permitan la participación en actividades culturales y/o recreativas.
- C. Prioridad en la participación en salidas programadas para actividades culturales y/o sociales.
- D. Reducción de sanciones previamente impuestas.
- E. Cualquier otro estímulo de carácter análogo a los anteriores que no resulte incompatible con los preceptos reglamentarios.

En cada caso concreto, el estímulo será dispuesto por resolución fundada de la Junta de Tratamiento del Centro, en la cual se consignen los hechos que la motivaron, la naturaleza de los méritos y cualquier otra circunstancia que ponga de manifiesto la conducta destacada.

La concesión de estímulos será registrada en la carpeta individual del adolescente privado de libertad, expidiéndose certificación acreditativa si ésta lo solicitare, debiéndose establecer el destino de la misma.

Contenido

Capítulo 1 - Del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente.....	1
Capítulo 2 - Del régimen de progresividad y los Principios de Actuación	3
Capítulo 3 - Fines y principios rectores.....	5
Capítulo 4 - Faltas.....	8
Capítulo 5 - Clasificación de las faltas	11
Capítulo 6 - Sanciones disciplinarias. Dosimetría y régimen....	14
Capítulo 7 - Procedimiento disciplinario.....	18
Capítulo 8 - De los estímulos.....	22